

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL
NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE HACIENDA,** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que otorga un bono a los
cónyuges que cumplan cincuenta años de
matrimonio.

BOLETÍN N° 7.074-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar informe complementario de su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe destacar que el proyecto fue conocido previamente, en nuevo segundo informe, por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, en virtud de lo acordado por la Sala del Senado en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2011, oportunidad en que se acordó retirar esta iniciativa de la tabla y devolverla a dicha Comisión, abriendo un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día 7 de marzo del año en curso. Se resolvió, además, que si fuere procedente, el proyecto también debería volver a esta Comisión de Hacienda.

Las indicaciones presentadas recaen en el texto que fuera despachado por la Comisión de Hacienda en su nuevo segundo informe. Por ello, este informe es complementario de ese nuevo segundo informe y sólo se pronuncia respecto de las nuevas indicaciones presentadas ante la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, y las modificaciones por ella acordadas.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no efectuó enmiendas al texto aprobado por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor en su nuevo segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe mencionar que en este informe complementario del nuevo segundo informe, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre el texto aprobado en el nuevo segundo informe de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, como reglamentariamente corresponde.

A continuación se describen los artículos del proyecto, en los cuales recayeron las indicaciones presentadas en el último plazo otorgado por la Sala del Senado, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

El texto aprobado en general por el Senado para el artículo primero transitorio es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1º, los cónyuges que cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 1º, tendrán derecho a impetrar, por una sola vez, el bono dentro de

los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido 60 años de matrimonio. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

De igual forma, los cónyuges que durante el año 2010 cumplan 61 o más años de matrimonio y reúnan los demás requisitos exigidos, podrán impetrar, por una sola vez, el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. Con todo, aquellos cónyuges que cumplan 61 años de matrimonio entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2010, tendrán derecho a impetrar el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido el periodo de matrimonio mencionado en este inciso.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 ó 60 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

Cabe hacer presente que en el segundo trámite reglamentario, la Comisión Especial de la Discapacidad y del Adulto Mayor y la de Hacienda, acordaron proponer las siguientes dos modificaciones al artículo primero transitorio:

- Suprimir, en el inciso segundo, su segunda oración.

- Intercalar como incisos cuarto y quinto, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Con todo, si cumplidos 50, 60 o más años de matrimonio durante el año 2010, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del monto señalado en el artículo 2°, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.

Los cónyuges que a partir del 1° de enero de 2010, cumplan más de 50 años de matrimonio y cualquiera de ellos falleciera antes de cumplir 60 años de matrimonio, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono consagrado en esta ley y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.”.

Respecto de este precepto, se presentaron dos indicaciones.

La indicación N° 1), de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla.

c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.”.

La indicación N° 2), del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“Los cónyuges que a partir del 1 de Enero de 2010 hayan cumplido entre 50 y 59 años de matrimonio, recibirán el bono contemplado en la presente ley, de acuerdo a un orden de prelación y los fondos disponibles para tal efecto. Dicho orden se establecerá según la antigüedad del vínculo, dándose preferencia a los que cumplan más años dentro del tramo establecido en el presente inciso.”.

La indicación N°1, de S.E. el Presidente de la República, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Lagos.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N°2, del Honorable Senador señor Horvath, que fue declarada inadmisibile por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, según consta en su nuevo segundo informe.

Enseguida la Comisión analizó **la indicación N° 3, de Su Excelencia el señor Presidente de la República,** para incorporar, como artículo segundo transitorio, el que se transcribe a continuación, pasando los actuales artículos segundo y tercero transitorios a ser tercero y cuarto, respectivamente. El texto propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio,

siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

La indicación N°3, de S.E. el Presidente de la República fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO SUSTITUTIVO

El informe financiero sustitutivo, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 02 de marzo de 2011, que dice relación con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo abierto para ello, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1.- El presente proyecto de ley, tiene por objeto otorgar un bono extraordinario, por única vez, de \$ 250.000 a quienes cumplan 50 años de

matrimonio a partir del 1° de enero de 2010. A este beneficio accederán todos aquellos matrimonios que integren un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace y que cumplan los demás requisitos señalados en el proyecto de ley.

2.- El valor del Bono se reajustará el 1° de Octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste respectivo, realizándose el primer reajuste el primero de octubre de 2011.

3.- Además, el proyecto de ley considera para el caso de los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en la presente iniciativa legal, el derecho al bono, por única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

Los cónyuges que durante 2010 hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Los cónyuges que durante 2011 cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de publicación de la ley, si esta fuese posterior a aquélla.

Los cónyuges que durante el 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Los cónyuges que durante el 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Los cónyuges que durante el 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

4.- Por otra parte el proyecto de ley en su artículo segundo transitorio establece, los casos en que los viudos o viudas pueden impetrar el bono en la parte que le correspondan, siempre que hubieren cumplido, a lo menos, 50 años de matrimonio y se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo. En este caso el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad del valor del bono, por una sola vez.

5.- Esta iniciativa legal presenta los siguientes efectos fiscales para el período 2011-2015, siendo las cifras para el año 2015 el costo en régimen del proyecto:

Año	MM\$2011
2011	15.625
2012	11.232
2013	10.920
2014	14.716
2015	3.692

6.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda propone la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor en su nuevo segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a todos los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;

b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal;

c) Que los cónyuges no se encontraren separados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil;

d) Que los cónyuges no se encontraren divorciados de conformidad con la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884;

e) Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la

reemplace. Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y

f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Planificación, señalará la forma de acreditar la residencia en común. Dicho reglamento también fijará el umbral de focalización que determinará quiénes cumplen con el requisito consagrado en la letra e), y establecerá las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Lo establecido en las letras anteriores, no obsta a que puedan ser beneficiarios del bono los cónyuges que, en un segundo o posterior matrimonio, celebrado conforme al ordenamiento jurídico vigente, cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 2°.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges.

El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El monto del bono se reajustará el 1 de octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 3°.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado.

Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.

Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono y ordenará su pago, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información contenido en el artículo 56 de la ley N° 20.255. Además, el Instituto estará facultado para solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Ministerio de Planificación, a la Policía de Investigaciones de Chile y otros organismos públicos, los datos personales y la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.

Artículo 5°.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.

Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las

normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 7°.- A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga esta ley, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y esta ley. Además, la Superintendencia podrá requerir a los órganos señalados en el artículo 4° los datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de las funciones precedentemente indicadas.

El personal del Instituto de Previsión Social y de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en virtud del artículo 4°; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1º, los cónyuges que a partir del primero de enero de 2010, hubiesen cumplido más de 50 años de matrimonio y reúnan los demás requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho al bono, por una única vez, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los cónyuges que durante el año 2010, hubiesen cumplido 60 o más años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

b) Los cónyuges que durante el año 2011, cumplan 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados o a contar de la fecha de publicación de la ley, si ésta fuese posterior a aquélla.

c) Los cónyuges que durante el año 2012, cumplan 58, 59 y 60 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

d) Los cónyuges que durante el año 2013, cumplan 57 y 58 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

e) Los cónyuges que durante el año 2014, cumplan 55, 56 y 57 años de matrimonio, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido los años de matrimonio señalados.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de

publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

Artículo segundo.- En caso que, en alguna de las situaciones descritas en el artículo primero transitorio, uno de los cónyuges falleciera, habiendo cumplido 50 años de matrimonio, pero antes de cumplir el número de años que le da derecho a cobrar el bono consagrado en esta ley, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que le hubiese correspondido cobrarlo de acuerdo al artículo primero transitorio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con lo dispuesto en la letra f) del mismo artículo.

Asimismo, si cumplidos los años de matrimonio que dan derecho al bono, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo de 12 meses contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del bono, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la letra e), en cuanto al umbral de focalización, y f) del artículo 1°.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos

que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- El primer reajuste al monto del bono se efectuará el 1 de octubre de 2011."

Acordado en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), y señores José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión a 11 de marzo de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO A LOS CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO. (BOLETÍN N° 7.074-05)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: premiar a quienes cumplan 50, 60 o más años de matrimonio con el otorgamiento, en las condiciones y plazos que el proyecto establece, de un bono denominado “Bodas de Oro”, que busca reconocer la importancia del matrimonio y la familia. Asimismo, se concede dicho bono a las personas que enviudaron después de haber cumplido 50 o más años de matrimonio.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números:

- 1) Aprobada por unanimidad (3x0).
- 2) Declarada inadmisibile por la Comisión Especial del Senado.
- 3) Aprobada por unanimidad (3x0).

III: ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de ocho artículos permanente y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: simple, a contar del 8 de marzo de 2011.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados, Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 96 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2010.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de octubre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe complementario del nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley de Matrimonio Civil de 1884.

Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado.

Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.

Código Civil, artículo 135.

Ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, particularmente su artículo 56.

Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, especialmente su artículo 125.

Valparaíso, 11 de marzo de 2011.

Roberto Bustos Latorre
Secretario